



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 28 de abril de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION:	05-001-31-05-010-2021-00508-00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA ZULUAGA CARDENAS
DEMANDADOS:	HOTEL PORTÓN DE LA 10

ANTECEDENTES

Busca la demandante con esta demanda la declaratoria de la existencia de una relación laboral con el Hotel Portón de la 10 y el reconocimiento de prestaciones sociales generadas por dicho vínculo, demandando conjuntamente a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y a CONSTRUCCIONES ASOCIADOS J&B.

En el escrito genitor indica que en la fecha del 18 de septiembre de 2006 se secuestró el Hotel Portón de la 10 en razón de un proceso de extinción de dominio y que tras esto se designó a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES como administradora de los bienes y esta entidad designó como depositarios provisionales a la empresa AMC Grupo Hotelero y a la empresa Construcciones Asociados J&B S.A.S.

Por otro lado, no reposa en el expediente certificado de existencia y representación legal del HOTEL PORTÓN DE LA 10 y se encuentran unas imprecisiones en la redacción de la demanda, que llevan a determinar que la misma no cumple con los requisitos formales para la admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

La Ley 1708 de 2014 regula lo pertinente a la Extinción de Dominio denominándola como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

Que el artículo 90 de esta Ley crea el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO que es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S –S.A.E.

El artículo 22 de la Ley 1849 de 2017 establece las destinaciones específicas de los bienes y recursos a los que se les declare la extinción de dominio, los cuales serán destinados en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.

El artículo 92 y subsiguientes enuncian los mecanismos bajo los cuales se puede realizar la administración de los bienes del FRISCO y de acuerdo con el artículo 22 de la citada Ley el administrador del FRISCO constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.

Adicional a lo anterior, se tiene que el depósito provisional en los procesos de extinción de dominio, conforme se indica en el artículo 2.5.5.6.1. del Decreto 2136 de 2015 es un mecanismo de administración de bienes del FRISCO, en virtud del cual se designa a una persona que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que los administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivos y generadores de empleo.

Para el caso concreto se tiene que, conforme a los dichos de la demanda desde el 18 de septiembre de 2006 se secuestró el establecimiento de comercio de propiedad del Hotel Portón de La 10 en razón a

proceso de extinción de dominio y lavado de activos y que la Sociedad de Activos Especiales funge como único administrador del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado y en tal calidad, siendo la administradora del Hotel Portón de La 10 y que en razón de este proceso el Hotel Portón de La 10 ha tenido como depositarios al señor Edwin Anderson Peña Niño, a la empresa AMC Grupo Hotelero y a actualmente a la empresa Construcciones Asociados J&B S.A.S.

Estos sujetos los llama al proceso la parte demandante quien aspira el reconocimiento de acreencias laborales por parte del Hotel Portón de la 10. No se denota una relación directa entre MARÍA CRISTINA ZULUAGA CÁRDENAS y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS J&B S.A.S. ni una relación contractual, civil, comercial o laboral entre el HOTEL PORTÓN DE LA 10 y estas mismas sociedades y que lo único que se puede determinar es que la relación que se dio entre las llamadas por la parte activa están relacionadas en el proceso de extinción de dominio y el Juez Laboral no es competente para intervenir o definir conflictos en este tipo de procesos, por lo que se requerirá a la parte accionante reformular la demanda atendiendo las normas anteriores frente a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y a CONSTRUCCIONES ASOCIADOS J&B S.A.S.

Por otro lado, no reposa certificado de existencia y representación legal del HOTEL PORTÓN DE LA 10 que permita conocer el estado actual de esta sociedad y su capacidad para ser parte en este proceso por lo que, conforme al artículo 26 del CPTSS, numeral 4 debe ser aportado con los anexos de la demanda.

Finalmente, con respecto a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPTSS, se devolverá la demanda para que subsane los yerros que se advertirán en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo tanto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1. **DEVOLVER** la demanda de la referencia para la parte demandante se sirva:
 - a. **ADECUAR** las pretensiones de la demanda atendiendo la intervención que hace de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE y de CONSTRUCCIONES ASOCIADOS J&B S.A.S. conforme a las consideraciones expresadas en las consideraciones previas.
 - b. **ORGANIZAR** las pretensiones de la demanda, las cuales deben ser expresadas con precisión, claridad y clasificadas.
 - c. **REFORMULAR** la pretensión 1.14 teniendo en cuenta que no es competente el Despacho para el trámite administrativo ante la U.G.P.P.
 - d. **APORTAR** certificado de existencia y representación legal del HOTEL PORTÓN DE LA 10 con vigencia no superior a tres (3) meses.
2. **CONCEDER** el término de 5 días para subsanar los requisitos, so pena de rechazarse la demanda, ordenándose el archivo del proceso.
3. **PRESENTAR** las modificaciones advertidas en el numeral 01 en escrito integrado con toda la demanda, remitiéndole copia al accionado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ